



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 32.

De conformidad á lo que prescribe el art. 5.º del Real Decreto de 6 de Mayo último, publicado en el Boletín oficial de esta provincia de 10 del mismo, formarán los Ayuntamientos, al tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas de los que resulten electores del padron de vecindad que deberán tener ul-

timado. Estas listas se hallarán expuestas al público durante la primera quincena del próximo mes de Setiembre, á fin de que en el expresado período puedan hacer los interesados ante la Corporación municipal las reclamaciones que, sobre inclusión ó exclusión de electores, juzgaren oportunas.

Sobre las reclamaciones que se presenten, resolverán los Ayuntamientos en los días restantes de dicho mes, conforme á lo que preceptúa el art. 26 de la referida ley electoral. **—Manuel Arriola.**

Núm. 33

ELECCIONES.

Por el Ayuntamiento de Buron en sesión celebrada el día 6

del corriente, se acordó la división de su término para las próximas elecciones municipales en los siguientes distritos y colegios.

Primer distrito: pueblos de Buron, Lario y Polvoroto.—Primer colegio—Buron—Casa de Ayuntamiento.—2.º colegio de Lario y Polvoroto, casa del comun de vecinos del pueblo de Lario.

2.º distrito: Vegaceroña, Rentero, Casánbrus, Casasactos y Caserio de Ponton. Un colegio en la casa del comun de vecinos de Vegaceroña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que eran oportunas dentro del mes siguiente á la publicación del presente, según se dispone por el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Leon 20 de Agosto de 1871. **—Manuel Arriola.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGULACION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Seccion de Correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Seccion de Comunicaciones de Leon y la estacion del ferrocarril correspondiente.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuatro veces al día son necesario de ida y vuelta, desde la Seccion de Comunicaciones de Leon á la estacion del ferrocarril del mismo punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ningun caso, y á los empleados del ramo que le acompañen.

2.º La distancia que comprende

esta conduccion será recorrida en el tiempo que fije el Subinspector de Comunicaciones de Leon; correspondiendo al mismo señalar las horas de entrada y de salida en los puntos estranos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco puestas, y en la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, aunque ajenas dichas contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista un carruaje decente con capacidad bastante á contener toda la correspondencia que se le entregare, tirado por uno ó mas caballerías á voluntad del contratista.

5.º Re obligación ineludible en esta y en la de cargar y descargar en la Seccion, en la estacion, y en llevar la correspondencia desde el coche al Wagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus carruajes; pero esto en ningun caso será motivo para que se modifiquen en lo mas mínimo las horas que de auben no se señalan.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones expuestas se le hubiesen perjudicado á la Administracion, esta, por el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de su caudal.

8.º La cantidad en que queda remunerada la conduccion se satisficre por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Leon.

9.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectivamente, si se despidiera del servicio, á fin de

que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiera que proceder á un segundo el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se displiciera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminada el compromiso, si así lo acordare convenientemente, á haberla quien lo solicitare. Las tres meses de despidida, en cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Leon y por los tablones maticados de estamburados y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia asistido del Jefe de la Comandancia de la misma punto, el día 18 de Setiembre próximo, á las diez, y en el local que señale dicho Autoridad.

12. El tipo máximo para el contrato será la cantidad de mil trescientos setenta y cinco puestas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presalar el contrato será necesario precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento noventa puestas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Banca del Estado, la cual, conchido al acto del remate, será devuelta á los interesados, menos los correspondientes al pagar postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja suarada de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden circular de 24 de Enero de 1851, sin punto como se reciba la adjudicacion definitiva al servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por

letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo cuantas veces al día sea necesario desde la Sección de Comunicaciones de Leon á la Estación del ferro-carril del mismo punto y vice versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego» propuesto por la Dirección general de Comunicaciones. Firma del proponente y señas de su domicilio.»

Toda proposición que no se halle reflectada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1863, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualesquiera que sean los re-

sultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Agosto de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de todos los que deseen interesarse en esta subasta, en concepto de que en cumplimiento de la condición 11 aquella tendrá lugar á las doce en punto de la mañana del día 18 de Setiembre próximo en el local de este Gobierno. Leon Agosto 19 de 1871.—Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 1.º de Agosto de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesión á las once de la mañana, con asistencia de los Sres. Valle, Buituenza y Nuñez, leida el acta anterior, quedó aprobada.

Vista la instancia dirigida al Ministro de la Gobernación por D. Miguel Llamazares en queja de un acuerdo de la Comisión permanente, desestimándole la renuncia que hacia del cargo de Alcalde por desempeñar el Juzgado municipal: Resultando de lo expuesto por el interesado que ha estado desempeñando simultáneamente el cargo de Alcalde y de Juez municipal: Considerando que en el mero hecho de haber dejado transcurrir el término que se indica en el art. 114 de la ley sobre organización del Poder judicial, sin haber renunciado la Alcaldía, debe entenderse que optó por esta, renunciando el Juzgado municipal, la Comisión, en vista de las atribuciones que se le confieren en el artículo 66 de la vigente ley orgánica provincial, acordó estar á lo resultante, participándose al Juzgado de primera instancia á fin de que se sirva indicar al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, proceda al nombramiento de Juez municipal.

Resultando de lo manifestado por el Alcalde de Valderas, que desde el 23 de Julio próximo pasado, no ha sido posible celebrar sesión por la falta de asistencia de los Concejales, apesar de haberles convocado en el modo y forma que la ley previene, por cuya razón pide se le exija la responsabilidad que se determina en el núm. 5.º art. 165 de la ley de 21 de Octubre de 1863: Visto el núm. 1.º art. 90, 91, y el núm. 7.º del 189 de la ley citada: Considerando que es obligación de los Concejales asistir á las Sesiones ordinarias y extraordinarias, no imputándosele justa causa que acreditara en su caso: Considerando que la falta de asistencia ocasionaria un entorpecimiento en la marcha rápida de la Administración, y perjudicia sobremanera la gestión económica de los intereses provinciales, y considerando que en el acto de desobedecer una y otra vez los órdenes del Alcalde, se hicieron acuerdos á que este, en uso de las

atribuciones que le confiere el número 7.º art. 189, les haya impuesto la multa establecida en el párrafo 3.º del art. 50, la Comisión acordó que por la Alcaldía se haga esta efectiva en el papel correspondiente, aperebiendo seriamente á los Concejales con la medida designada en el art. 172.

Enterada la Comisión de las diligencias remitidas por el Alcalde de Valderas respecto á haber dejado sin efecto el arrendamiento de arbitrios de la dehesa de Trascorajo, aprobado por la misma: Resultando que á consecuencia de no haber cumplido el arrendatario con la condición quinta del contrato se acordó por el Alcalde D. Juan Blanco y el Síndico suplente D. Julian Blanco Alonso, en providencia de 4 de Julio, la rescisión del mismo, y anunciándose una nueva subasta que tuvo efecto el día 9, adjudicándose en su vista el servicio á D. Ramon Garcia Collantes: Visto el informe emitido sobre el particular por el Presidente de la Corporación municipal y los tres Concejales: Vistos los artículos 61 y 65 de la vigente ley orgánica municipal: Visto lo que se preceptúa en la ley de 23 de Febrero de 1870 respecto al establecimiento de arbitrios y acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta: Considerando que al Ayuntamiento corresponde acordar lo que tenga por conveniente respecto al arrendamiento de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales: Considerando que para ser válidos los acuerdos de los Ayuntamientos y para que haya sesión, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los Concejales: y considerando que en el hecho de no haberse vuelto á reunir el Ayuntamiento de Valderas desde el 25 de Junio, la providencia adoptada por el Alcalde y Síndico se halla fuera del círculo de sus atribuciones; la Comisión acordó dejar sin efecto la subasta verificada en el día 9 de Julio, debiendo reunirse nuevamente el Ayuntamiento para acordar respecto á la rescisión ó no rescisión del contrato celebrado con D. Ramon Garcia Collantes, siendo responsables los Concejales de los perjuicios que por su falta de asistencia á las Sesiones se hayan ocasionado á los fondos comunes, debiendo observar el Ayuntamiento lo que se previene en los artículos 34 y 35 de la ley de 23 de Febrero.

Quedó desestimada la pretension del Ayuntamiento de Villafane en solicitud de que se haga efectivo un repartimiento para cubrir débitos de presupuestos anteriores, encargándole que consiga en el corriente ó en el adicional los 7.942 rs. siempre que los rendimientos municipales sean suficientes para cubrir esta obligación, sin que á los contribuyentes se les impongan mas recargos sobre su riqueza que los permitidos por la ley.

Se acordó señalar al Ayuntamiento de Benavides el término de diez dias para el pago de las cantidades que se adeu-

dan á D. Diego Lopez y Lopez, médico cirujano que ha sido de dicho municipio, cominándole con comision de apremio si no cumple con lo que se le tiene prevenido, una vez que el crédito viene consignándose en el presupuesto respectivo.

En conformidad con las prescripciones consignadas en los números 3.º y 4.º art. 40 del reglamento de 26 de Abril de 1870, se redujo á 2 rs, el arbitrio de una peseta imposita por la Junta municipal de Villademor de la Vega, á cada cabeza de ganado lanar.

Quedó aprobada la cuenta rendida por el Director del hospital de donantes de Valladolid de las estancias devengadas por los acogidos pobres de esta provincia, disponiéndose el pago de su importe.

Se dió cuenta de la pretension de D. Pomodoro Matro Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Valdevimbre, pidiendo se deje sin efecto el acuerdo de Ayuntamiento, deslittirándose del cargo de Secretario, una vez que no ha sido adoptado por las dos terceras partes del número total de Concejales: Resultando que el Ayuntamiento de Valdevimbre, acordó en 16 de Julio la destitucion del Secretario por no ser de la confianza del Alcalde: Resultando que en este acto solo tomaron parte dos de los tres Concejales que asistieron á la sesion, deslittiendo el Regidor D. Luis Alvarez: Vista el acta de eleccion del Ayuntamiento de Valdevimbre y relación publicada en el Boletín oficial, de las que resulta que el total de Concejales de que debe componerse es el de siete: Visto el art. 104 de la ley orgánica de 21 de Octubre de 1863 en el que se preceptúa que la destitucion de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes del total de Concejales: Considerando que no habiendo asistido á la Sesion en la que se acordó destituir al Secretario mas que cuatro Concejales, el Ayuntamiento carece de atribuciones para acordar semejante medida: Considerando que las dos terceras partes del total de Concejales que la ley exige como circunstancia precisa para la destitucion del Secretario, debe entenderse del total de Regidores de que se compone el Ayuntamiento, conforme á su vecindario, no de los que asisten á la sesion ó á que esté reducida la Corporación por vacantes, segun se desprende del contexto de los artículos 37 y 38: y considerando que siendo esa circunstancia la única garantía de seguridad que la ley concede á los Secretarios para que no puedan ser destituidos por el capricho de los Alcaldes, no puede darsela una interpretación que e no tiene ni conveniría puede, y así se viene á indicar en el art. 117 de la ley de 28 de Agosto último; la Comisión acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Valdevimbre, como dictado fuera del círculo de sus atribuciones.

Vista la instancia presentada por

Isidoro Morino Fernandez y Alanasio Garcia del Rio, vecinos de Sta. Maria del Monte en el Ayuntamiento de Villanar, en queja de que por Pedro Anton y otros vecinos se ha practicado un cierre en el Valle de Pilaco ó Serna, interceptando con tal motivo la servidumbre que existe para ir a la fuente de Vaparafilla; Vistas las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 4 de Julio de 1839; y los números 8 y 10, artículo 80 de la vigente ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1838; Considerando que a los Ayuntamientos corresponde la Administración, conservación y mejora de las fincas de común aprovechamiento, reparación de caminos y veredas; Considerando que los acuerdos que sobre el particular adopten son inmediatamente ejecutivos, sin que quepa otro recurso que el contenido ante la Audiencia del Territorio, se acordó devolver a la instancia presentada al Ayuntamiento para que en uso de sus atribuciones acuerde lo que crea más conforme a derecho.

Se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de Corullón participando que el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo se había negado a decretar la entrada en el domicilio y embargo y venta de bienes de varios vecinos de Corullón, ejecutados por los descubiertos municipales y provinciales; Vistos los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869; Considerando que la negativa del Juez municipal de Corullón y Juez de primera instancia de Villafranca a decretar la entrada en el domicilio y embargo de bienes, no se funda en la falta de cumplimiento de los requisitos prevenidos en la Instrucción, sino únicamente en consideraciones que no son de su incumbencia; Considerando que si el Ayuntamiento de Corullón se excede en la exacción de los arbitrios, tienen los interesados el recurso establecido en el art. 24 de la ley de 23 de Febrero de 1870; Y considerando que para hacer efectiva la recaudación son aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, según se preceptúa en el art. 36 de la ley citada, la Comisión acordó se remita el expediente por conducto del Sr. Gobernador, y en vista de lo estatuido en el art. 25 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, al fiscal de la Audiencia del Territorio, a fin de que exija al Juez de primera instancia de Villafranca la responsabilidad a que haya lugar.

Se comunicó con la multa de 5 pesetas a los Ayuntamientos que se hallan en descubierta por no haber remitido el presupuesto municipal para el presente año económico.

Quedó resuelto recordar de nuevo a los Ayuntamientos el pago del contingente provincial que adeantan, evitando así a la Comisión el disgusto de verse obligada a expedir comisiones de apremio.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes: Almona 1866 67 y Cao 1867 68 y 1868-69, ofreciendo reparos las de Villabado 1867 68, Gracielas 1868-69 y Villafraio 1866 67.

Se dió lectura de la Real orden de 16 de Julio continuando la expedición por el Ministerio de Fomento en 13 de Junio pasado, respecto al sueldo que han de disfrutar los catedráticos del Instituto, y la Comisión; considerando que al acuerdo de la Diputación provincial de 4 de Abril, en el mero hecho de no haberse resuelto dentro del término preceptuado en el art. 53 de la ley orgánica de 20 de Agosto, quedó aprobado en todas sus partes y es ejecutivo de derecho, acordó en vista de lo dispuesto en el art. 66 cumplir con el acuerdo de la Diputación, manifestandose así al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

En vista de la instancia que en 17 de Junio último, presenta D. Jacinto Argüello, en concepto de testamentario de D. Eustaquio María Canseco, Depositario que fué del Ayuntamiento de Garrafe, pidiendo se le relevé del pago de las existencias que resultaron en las cuentas municipales de 1865 66, 66 67 y parte de 1867-68, se acordó:

1.º Que habiendo terminado el recuento el encargo de testamentario, no es responsable el mismo, sino los herederos de D. Eustaquio María Canseco, del alcance de 510 escudos 332 milésimas, que aparezca en la última de dichas cuentas, y que deberán ingresar en Depositaria municipal en el término de quince días.

2.º Que igualmente lo son los herederos, mancomunadamente con los demás cuentantes, del reintegro de 123 escudos 250 milésimas a que ascienden las cantidades reparadas, cuyo ingreso se verificará en el mismo plazo, sin perjuicio de admitirlos en cuenta las satisfechas por material de escuelas del distrito, siempre que justifiquen su inversión.

3.º Que en vista de lo manifestado por el Alcalde de Garrafe con fecha 10 de Julio último, son de usuras en las cuentas de 1865 66 los 73 escudos 200 milésimas, satisfechos a D. Francisco Paracho por la formación del amillaramiento.

4.º Que se exija la inmediata presentación de los demás documentos reclamados en los reparos ocurridos en el examen de dichas cuentas.

Y 5.º Que de no hacerse efectivos los reintegros indicados, en el término señalado, y no presentarse los documentos que fueron objeto de los reparos, se expida comisión de apremio para el cumplimiento de este acuerdo.

Dada cuenta del expediente instruido a consecuencia de diferentes quejas promovidas por los vecinos de Ormones y Armada, contra la concesión de terreno común en término de este último

pueblo a D. Baltasar Rodríguez, vecino de Cofial, para ensanchar un molino y variación del canal, por los graves perjuicios que los origina semejante concesión y el abuso que de ella está haciendo el interesado; Resultando que el terreno cedido por el Ayuntamiento de Vegamian a D. Baltasar Rodríguez no es para reedificar un molino que posea en término de Armada y sitio de las cuevas, sino para construir otro artefacto distinto en diferente punto con mayores condiciones y doble número de piedras; Resultando que con las variaciones que D. Baltasar Rodríguez intenta hacer en su nueva obra ensancha el canal y hace sufrir alteración en el uso de las aguas del río Barua; Resultando que el solo de Beltran donde intentó edificar el molino D. Baltasar, es de aprovechamiento común del pueblo de Armada, según informa el Ayuntamiento y Junta municipal; Visto el acuerdo de la Diputación provincial de 3 de Abril último aprobando la cesion hecha por el Ayuntamiento de un pedazo de terreno común en el pueblo de Armada a D. Baltasar Rodríguez para ensanchar un molino; Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la de 7 de Agosto de 1866; Considerando que el Ayuntamiento de Vegamian no podía ceder ni vender a don Baltasar Rodríguez el terreno en cuestión, aun cuando fuese para edificar, por no estar dentro del caso de la población y ser el resultado de la alineación ó rectificación de alguna calle ó vía pública; Considerando, que la Diputación provincial, al tomar su acuerdo de 3 de Abril último aprobando el del Ayuntamiento de Vegamian entendiéndose por el precio de lascon un pedazo de terreno al D. Baltasar, lo hizo sin perjuicio de los derechos, usos y servidumbres legítimamente adquiridos, y en la creencia que estaba dentro del caso de la población y era el resultado de la alineación ó rectificación de alguna calle ó vía pública; Considerando que con la cesion ó venta del terreno en cuestión hecha al D. Baltasar y el abuso que este hace de ella, se perjudican derechos y servidumbres del pueblo de Armada, y según se desprende del informe del encargado de obras públicas alcanzado estos perjuicios al pueblo de Vegamian por la falta de aguas para su riego; Considerando que tanto en los rios navegables ó potables, como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ó otros mecanismos industriales en edificios construídos cerca de las orillas, a los cuales se conduzca por encima el agua necesaria según el art. 286 de la ley de 7 de Agosto de 1866, presentando al efecto el interesado el plano y proyecto de las obras, quedó acordado dejar sin efecto la cesion que el Ayuntamiento de Vegamian hizo a favor de D. Baltasar Rodríguez de una porción de terreno común en el pueblo de Arma-

da para la reedificación de un molino, restituyendo las cosas al ser y estado que tenían en 21 de Febrero pasado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión.

Leon 4 de Agosto de 1871.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo.

No habiéndose presentado al acto de libramiento y declaración de soldados verificado en este Ayuntamiento, el mozo Bernabé Vidal y Alvarez, natural de Barosa, a quien le toó el número 7 en el sorteo celebrado el dos de Abril último, por el presente se lo cita y emplaza para que en el término de diez días que se le señalan, se presente a ser tallado y alegar la excepción que crea conveniente; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Lago de Carucedo 16 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Florencio Vidal.

Ayuntamiento de Audanzas.

Se ha presentado en este Ayuntamiento pidiendo su secretaría los sujetos cuyos nombres y estado civil a continuación se expresan:

D. Francisco Gonzalez Barrios, de estado soltero, mayor de edad, natural de Audanzas.

D. Felipe Cadenas y Cabanas, de estado soltero, mayor de edad, natural de Grajal de Rivero, del mismo distrito. Y en cumplimiento y para los efectos del art. 101 de la ley municipal, se anuncia en el Boletín de la provincia. Audanzas 15 de Agosto de 1871.—Por el Alcalde, el Regidor primero, Antonio Prieto.

DE LOS JUZGADOS.

D. Camilo Meneses Alvarez, Juez municipal é interino de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo a Eustaquio Manuel Gonzalez, natural y vecino de Aranza, distrito municipal de Neyra de Jusá, partido de Becorrea, provincia de Lugo, y domiciliado que estoy en la villa de Ponferrada, partido de la misma, provincia de Leon, soltero, jornalero, de veinte y siete años de edad, para que en el término de treinta días a contar desde la

insercion de este indicado edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este referido Juzgado de primera instancia á examinar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal contra él: formulada, en la causa que se le sigue sobre lesiones graves inferidas á Casimiro Urquera Ramos, de esta manifestada villa.

ando en Villafranca del Bierzo á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Meneses.—Por su mandado, Dámaso Olarte.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de una mala, cebra, raya de mula, de treinta meses, de siete cuartas menos dos dedos, desherrada; y una yegua, negra, pecaña, uje derecho garzo, estrella prolongada en la frente, bebe con el anterior, de seis años siete cuartas y seis dedos desherrada de las mallas, que han sido ocupadas á José Santare: Guera, vecino de la Robada de Toro, por suponerse de procedencia ilegítima; para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado á reconocerlas y practicar las demás diligencias conducentes, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios de ley.

Dado en Valladolid á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gerzas

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que el día cuatro del próximo Setiembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, y en el Municipal de Villasabariego, subasta pública de las fincas siguientes:

En término de Villasabariego.

1.ª Una tierra al hueyo de diez celemines y tres cuartillos, linda O. lindero, P. calle y casa de Santos Conon, y N. con partija: tasada en doscientas veinte y cinco pesetas . . . 225

2.ª Otra á la era de aba-

jo, de tres fanegas, linda O. Gregorio Cañon, M. hera y camino: en ciento setenta y cinco pesetas. . . 175

3.ª Otra á las Quintanillas, de dos fanegas, linda O. calle Real, P. camino: en ciento setenta y nueve pesetas. . . 179

4.ª Otra al espino, de una fanega, linda O. camino, P. y N. linderos: en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . 37.50

5.ª Otra á la Penilla, de siete celemines, linda O. Madrid, M. camino de Leon: en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . 37.50

6.ª Otra al gansero, de cinco celemines, linda O, casa de David Gutierrez, y N. tierra del mismo: en veinte y cinco pesetas. . . 25

7.ª Otra á la hera de la Torre, de nueve celemines, linda O. y M. enosta, P. heras: en veinte y cinco pesetas. . . 25

8.ª Otra á las zarceras, de una fanega, linda M. D. Pablo Flores, O. P. y N. egidos: en veinte y cinco pesetas. . . 25

9.ª Y otra á las masearas, de siete celemines, linda O. y P. egidos, M. marqués de Fontyuelo: en veinticinco pesetas. . . 25

Cuyas fincas se venden por razon de años de aprento, á instancia de D. Gregorio Chacón, de esta vecindad, contra D. José Ramos y D.ª Emilia Valgoma, conyuges, sus convecinos, sobre pago de novenas oscuras y costas; y se adjudicarán al mejor postor, cubiertas que sean las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Leon á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Francis Alvarez Losada.

D. Nicdior Rojas, Caballero. Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplaza á los parientes mas próximos de la finada Rosa Mateos Gonzalez, natural que parece era de Otero, señalados para manifestar si se muestran ó no parte en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de la referida Rosa Mateos, el término de treinta días que se contaran desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial del Gobier-

no, lo que podrán verificar en la forma que tengan por conveniente, inclusa la de dirigirse á este Juzgado por medio de carta aunque sin perjuicio de legalizar la que sea; pues pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que se crea procedente.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Nicdior Rojas.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEON.

La matrícula para el curso académico de 1871 á 1872 estará abierta desde el día 15 al 30 ambos inclusive del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para entrar el primer año de estudios presentarán en la Secretaría, que al efecto permanecerá abierta de nueve á once del día, los documentos siguientes:

- 1.ª Solicitacion al Director de la Escuela.
- 2.ª Partida de bautismo.
- 3.ª Abolida de buena conducta firmada por el Párroco y Alcalde del pueblo donde el aspirante está domiciliado.
- 4.ª Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.
- 5.ª Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- 6.ª Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en la capital de donde encargada del aspirante.

Los cuatro primeros documentos se exhiberán en papel del sello 11 y los dos últimos en papel sin sello.

Iguals documentos presentarán los que hubieren obtenido académicamente alguna secundaria en esta Escuela, que no continúan en ella los estudios.

Los que pretendan matricularse para el primer año de la carrera sufrirán un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, modelado el cual deberan acreditar que se hallan en disposicion de entrar con fruítalas lecciones de la Escuela.

No será admitida á la matricula el que en este examen no mereciera la aprobacion del Tribunal, como tampoco el que adolezca de algun defecto fisico que le inhabilite para el ejercicio del Magisterio.

Los derechos de matricula son veinte pesetas, las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculado, y la otra mitad antes de sufrir el examen de curso.

Los exámenes de asignaturas duran principio el día 26 del próximo mes de Setiembre. Los examinandos solicitarán el examen dentro de los diez últimos días del corriente mes, en una papeleta impresa que les facilitará la Secretaría. Verificados estos exámenes se concederá á los de relevancia de Maestros y Maestras.

El día 2 de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y del público en general. Leon 10 de Agosto de 1871.—Por orden del Sr. Director, Anastasio Prieto, Secretario.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matricula.

La matricula con destino al curso de 1871 á 1872 estará abierta en esta Escuela del primero al treinta del próximo Setiembre. Para ingresar en ella, necesitara el aspirante:

- 1.ª Presentar un abstrato de buena conducta, y otro de salud y robustez, debidamente legalizados.
- 2.ª Acreditar con certificacion tambien legalizada, ó mediante examen en la misma escuela, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria.

Para gobierno de los interesados, se advierte que conforme al Real decreto de dos de Junio último, se estudiarán desde el curso entrante en esta Escuela, además de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al segundo período de la enseñanza Veterinaria segun el antiguo Reglamento, ó sea, las que se exigian en Madrid para optar al título de primera clase. Leon 2 de Agosto de 1871.—El Director interino, Juan Tellez Vivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de fincas.

Se venden en subasta pública extrajudicial, el 21 de Agosto corriente todas las que pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Peñan Nueva, Marqués de Castel-Moncayo y otros títulos, radicadas en los pueblos de Sema, Arévalo, Rabanal, Robladura y Villafeliz de Sema, Ayuntamiento de Linares, partido judicial de Murias de Paredes, y Quintanilla de Babia del mismo partido.

El día 26 del propio mes, las que radican en Javores, Ayuntamiento de Caboreros del Rio, partido de Valencia de D. Juan, Santiago, Ayuntamiento de San Andrés del Robacono, partido de Leon, en Sordos, Sartinvañez de Ordaz, Consejo y Adrados, Ayuntamiento de San. W. de Ordaz partido de Murias de Paredes.

El 31 del mismo las que radican en Ribera y Grajal de la Polvorosa, Caboreros, Caboreros y la Antigua, de Ayuntamiento de Antezana, partido de La Boñeza, y un foro en Villanueva.

El día 1 del inmediato Setiembre las que radican en Mayorga, Sordos de Mayorga y Villava de la Loma.

La venta tendrá lugar en dicho subasta, que se celebrará simultaneamente en los dias respectivos señalados y hora de las once, en Madrid oficinas de S. E. calle de San. Isidro, núm. 12; y ante D. Juan Prieto, su Administrador; en el día 21 de Agosto en Sema, casa de D. José Unzueta en Leon, casa núm. 11, casa del Instituto, antes Condega Vieja, en el día 26 del mismo en Ribera, casa del parroco de este pueblo, la del 31 del propio mes en Mayorga, casa de D. Setenbio Valencia, la del 4 de Setiembre.

El pliego de condiciones, del que se obra lectura en el acto de abrirse la subasta, se halla tambien desde esta fecha en las oficinas de S. E. en Madrid, y casa de D. Juan Prieto en Leon, casa núm. 11, calle del Instituto, antes Condega Vieja, para dar conocimiento de él á todo el que lo solicite.

Imp. de JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERA 7.